



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

---

Ábrego, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	LUIS ADOLFO RANGEL DURAN
RADICADO	201700202
PROVIDENCIA	AUTO/LIQUIDACION DE CREDITO

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito, se imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y**  
**CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fe6de4808ebab150f76d8008c7af5622304d23a939d390ec0abd458607b993e**

Documento generado en 11/11/2020 08:36:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

---

Ábrego, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	ELIECER VACA VERJEL
RADICADO	202000100
PROVIDENCIA	AUTO/LIQUIDACION DE CREDITO

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito, se imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25c34807d24717eabe35b8d986d468de70de9d4a54b110a11be62d87996b8670**

Documento generado en 11/11/2020 08:39:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

---

Ábrego, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	JAIRO PACHECO ORTIZ
RADICADO	202000102
PROVIDENCIA	AUTO/LIQUIDACION DE CREDITO

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito, se imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b70d8270581f96bb62f4900adedb072fd19d8223dba61cba184d2c47f9608f9**

Documento generado en 11/11/2020 08:40:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

---

Ábrego, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	ADINAEEL ARIAS JIMENEZ
RADICADO	201600532
PROVIDENCIA	AUTO/LIQUIDACION DE CREDITO

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito, se imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y**  
**CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e1fdfc583e03b9568de48516d925e3135c5a688d99dcf56dd4ea5bbd5a24879**

Documento generado en 11/11/2020 08:42:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Ábrego, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SUSCRIPCION DE DOCUMENTO
DEMANDANTE	ANA CECILIA TORRADO DE VEGA CC No 37.280.025 YULEIMA VERGEL ORTÍZ CC No. 60.417.460
APODERADO	HÉRMIDES ÁLVAREZ ROPERÓ
DEMANDADO	YECID VERGEL MARTÍNEZ
APODERADO	RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ
RADICADO	540034089001-2018-00689-00
PROVIDENCIA	AUTO/EVACUANDO SOLCITUD

A fin de darle trámite a la solicitud incoada por el Apoderado de la parte demandante, considera procedente este Despacho, informarle que mediante auto de fecha 5 de marzo del año que avanza, se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de diez (10) días, término que fue interrumpido por mandato del Decreto No. 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11517, toda vez que se suspendieron términos a partir del dieciséis (16) de marzo del año en curso, suspensión que fue prorrogada mediante diferentes acuerdos, hasta el primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) según Acuerdo PCSJA20-11581.

De la misma manera, es necesario que tenga en cuenta que no se ha podido restablecer la programación de audiencias de ninguna índole, toda vez que las mismas deben adelantarse de manera virtual y aún los equipos para ello no han sido adecuados.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d109a712e8b586ffba7f6c628ca9432d7ca8e3a915ce97c95780cd3ca16460a**

Documento generado en 10/11/2020 01:17:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

Ábrego, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ADÍN NAVARRO
APODERADO	HERMIDES ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	JUAN NEPOMUCENO PÁEZ BAYONA HILDA BAYONA CARVAJALINO
RADICADO	540034089001202000065-00
PROVIDENCIA	AUTO DECIDIENDO RECURSOS

Ha pasado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía seguido por **ADÍN NAVARRO** en contra de **JUAN NEPOMUCENO PÁEZ BAYONA E HILDA BAYONA CARVAJALINO**, para resolver los recursos de reposición contra el auto de fecha 3 de febrero de 2020, donde se libra mandamiento ejecutivo y se ordenan medidas cautelares.

Inicia el recurrente abogado en sus escritos lo relacionado con los fundamentos para atacar el proveído, manifestando que hay ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del artículo 82, numeral 5º del C. G. del P., teniendo en cuenta que los hechos deben estar numerados, determinados y clasificados y contener la suficiente consistencia informativa; fuera de ello no hay la información sobre el porcentaje recibido por el acreedor, ni la cantidad de dinero pagada por los deudores, no se dijo el porcentaje de los intereses cobrados y la cuantía de los mismos hasta el 30 de diciembre de 2019 y 20 de enero de 2020, respectivamente.

Además, indica en relación a las medidas cautelares que se puede estar incurriendo en abuso del derecho, al cobrar esa suma y los intereses que no superan el año y se causaría perjuicios a los demandados; el señor apoderado se pregunta si será necesario embargar, secuestrar, avaluar y rematar 5 bienes para pagar \$ 80.000.000 más los intereses causados en un período inferior a un año, debió tenerse en cuenta el inciso 3º del precepto 599 ídem.

### **CONSIDERACIONES**

Los recursos o medios de impugnación tratan que no queden en firme las decisiones contrarias a derecho y buscan que no se de aplicación a lo resuelto ya sea total o parcialmente en una providencia, que como lo dijimos no es jurídica, y es así como debe señalarse si se solicita que se revoque o reforme la providencia que se ataca, anotando además que debe fundamentarse en debida forma, es decir, que deben expresarse las razones en que se ampara para formular el recurso y por las cuales se considera que la providencia es contraria a derecho.

Los errores que se pueden generar al emitir una decisión por un juez, se ha dicho que lo puede ser por un error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o le da una aplicación indebida o la interpretación que le da es errada; y error en el procedimiento, cuando se omite los trámites que deben surtir en el trámite de un proceso.

Para revocar o reformar una providencia debe adolecer de vicios o ilegalidades cuando se emite la misma o que se deriven de las mismas.

En los hechos que nos ocupa, este Despacho Judicial resolvió en auto de fecha 3 de febrero de 2020 librar mandamiento por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ADÍN NAVARRO** y en contra de los señores **JUAN NEPOMUCENO PÁEZ BAYONA Y HILDA BAYONA CARVAJALINO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación procedieran al cumplimiento indicado en la providencia atacada; además se ordenaron las medidas cautelares invocadas por la parte ejecutante.

Procediendo nuevamente a revisar la demanda presentada por la parte actora, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos en el artículo 82 del mismo texto legal, es decir, los hechos están numerados entre 1º y 2º, en los mismos se relacionan resumidamente lo que tiene que ver con el negocio de préstamo realizado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

entre las hoy partes; en relación a que no aparece la mención de pagos o abonos efectuados por la parte ejecutada, se desconocen si tuvieron ocurrencia, quedando la parte pasiva en la posibilidad de incoar excepciones de mérito sobre ellos, los cuales serían demostrados a través de los medios de prueba permitidos por la ley, acerca de los intereses moratorios, se está indicando desde cuándo se están cobrando y al no colocarse expresamente de acuerdo a los valores fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho ordena su pago conforme a los estipulados por esta Entidad Oficial, a la tasa máxima permitida y de acuerdo a como se manifieste en la demanda, desde cuando se adeudan por la parte ejecutada; en tal sentido, no se aprecia ineptitud de la demanda, por las razones aquí manifestadas por esta dependencia judicial.

En relación a que las medidas cautelares ordenadas son demasiadas, se hace el siguiente análisis: 1º el proceso se trata de un ejecutivo singular de menor cuantía; 2º se desconoce hasta este momento procesal el avalúo de cada bien; 3º las medidas en relación a 2 inmuebles en la ciudad de Bucaramanga, no aparecen registradas y se desconocen los motivos de tal omisión; 4º en relación a los 3 predios con matrícula en la ciudad de Ocaña, el folio No. 270-34103 se encuentra cerrado; 5º únicamente hasta este momento procesal hay 2 inmuebles afectados con la medida cautelar de embargo, los cuales corresponden a las matrículas 270-7854 y 270-50157; 6º en el evento de ordenarse seguir el mandamiento de pago en contra de los deudores o de preferirse sentencia en contra de sus intereses, el despacho tendría en cuenta el avalúo de los bienes para determinar si hay un abuso del derecho a fin de que se produzca el remate de un solo bien o de ambos, dependiendo de la cuantía que se estime. Tampoco, hasta este momento no se ve la necesidad de dar aplicación a lo consagrado en la regla 599, inciso 3º del C. G. del P., por las dificultades antes dichas, para los intereses de la parte demandada y por lo analizado.

Respecto a lo expuesto, este operador judicial ordenará no reponer el auto atacado y por consiguiente ordena mantener la decisión tomada inicialmente, en relación al mandamiento de pago y a las medidas cautelares vigentes.

En este orden de ideas, por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado 3 de febrero hogaño, por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** al levantamiento de las medidas cautelares, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: TENER** como notificada a la parte ejecutada, por conducta concluyente.

**CUARTO: RECONÓZCASE** al doctor **CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**, abogado titulado con T.P. vigente, como Apoderado de los señores **JUAN NEPOMUCENO PÁEZ BAYONA Y HILDA BAYONA CARVAJALINO**, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

**QUINTO:** Los términos judiciales han estado con interrupción, al tenor de lo dicho en el inciso 4º de la norma 118 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b213c9747b5acae2e59646ba28177dd962650836eccc0150a58c4ba207fe83**

Documento generado en 10/11/2020 02:38:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>